

## RESOLUCION N. 02573

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó operativo de control y seguimiento el día 4 de mayo de 2016, en espacio público de la carrera 7 N° 147 - 02, localidad de Usaquén de esta ciudad, evidenciando la colocación de un total de ocho (8 elementos) de publicidad exterior visual tipo cartel/afiche, en espacio público de la aludida dirección, anunciando: “ONE WAY COLOMBIA SAN ANDRES ISLA \$889.900 IMPUESTO INCLUIDO-PRECIO POR PERSONA 7450699 KRA 11 # 94A – 11 OFICINA 301”, siendo propietario y/o anunciante la sociedad ONE WAY COLOMBIA SAS hoy “OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS SAS”, identificada con NIT. 900393203-9, representada legalmente por el señor CAMILO ALEJANDRO RESTREPO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía número 89.006.449, o quien haga sus veces., lo anterior contenido en el **Concepto Técnico No. 03873 del 27 de mayo de 2016**.

Que mediante **Auto No. 05313 del 29 de diciembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS SAS**, con NIT. 900393203-9, por cuanto se encontraron ocho (8) elementos de publicidad exterior visual tipo cartel/afiche, instalados en espacio público, de la carrera 7 N° 147-02 de Bogotá D.C., anunciando: “ONE WAY COLOMBIA SAN ANDRES ISLA \$889.900 IMPUESTO INCLUIDO-PRECIO POR PERSONA 7450699 KRA 11 # 94A – 11 OFICINA 301.

Que el anterior acto fue notificado personalmente el día 27 de febrero de 2018, a la señora ARACELY CORTAZAR SILVA identificada con la cédula de ciudadanía número 38228191, en calidad de representante legal de la sociedad **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS SAS**, con NIT. 900393203-9, previa citación enviada a través de radicado 2015EE20996, publicado en el Boletín Legal de esta Entidad el día 28 de agosto de 2019, y comunicado al procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios a través del radicado 2019IE116466 del 28 de mayo de 2019.

Que, mediante radicado 2018ER50252 del 12 de marzo de 2018, la sociedad **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS SAS**, identificada con Nit. 900393203-9, a través de su apoderada, la señora **MARTHA ESPERANZA MARROQUÍN MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.519.344 y T.P. 82.508 del C.S. de la J, allega escrito en el que informa no ser la propietaria de los ocho (8) elementos de publicidad exterior visual tipo cartel/afiche instalados en espacio público ubicado en la carrera 7 No. 147 – 02 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., así mismo establece como argumentos los siguientes:

“(…)

*Es de aclarar que la sociedad que represento se denomina **ONE WAY COLOMBIA S.A.S. hoy OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS S.A.S.**, que fue constituida por documento privado del 27 de octubre de 2010, inscrita el 5 de noviembre de 2010 bajo el número 01426624 del libro IX. Que mediante acta No 014 de asamblea de accionistas del 29 de marzo de 2017, inscrita el 18 de abril de 2017 bajo el número 02216397 [SIC] del libro IX cambio [SIC] su razón social de **ONE WAY COLOMBIA SAS** por **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS S.A.S.** (...) La empresa no se dedica a la venta de servicios turísticos.*

(…)

*Para su conocimiento y fines pertinentes se debe informar que desde aproximadamente el año 2016 se han iniciado varias demandas ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO- ASUNTOS JURIDICIONALES**, demandas que han sido atendidas por la suscrita y que en la mayoría de ellas ya se ha dictado sentencia a favor de la empresa por cuanto se logró demostrar que la empresa no es la responsable de vender planes turísticos.*

*Ruego a ustedes que por lo expuesto no se dé inicio [SIC] a ningún proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa que represento, ya que la empresa que ha estado ofreciendo planes turísticos es la empresa **SOCIEDAD MUÑOZ DIAZ C SAS** en liquidación.*

(…)

*ONEWAY COLOMBIA., es muy diferente a la sociedad **ONE WAY COLOMBIA S.A.S., hoy OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS S.A.S** sociedad que no se dedica a la venta de servicios turísticos.*

(…)

## EXCEPCIONES

(...)

### **ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA:**

*Fundamento esta excepción en los siguientes términos.*

*Como se ha manifestado en este escrito la empresa que represento **ONE WAY COLOMBIA SAS., hoy OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS S.A.S** es una persona jurídica diferente a la empresa que infringió la norma en lo que respecta a la instalación de 8 elementos de -02 de Bogotá .D.C., [SIC] anunciando: publicidad exterior visual de la carrera 7 No [SIC] ONE WAY COLOMBIA SAN ANDRES ISLA \$889.900 IMPUESTO INCLUIDO-PRECIO POR PERSONA 7450699 KRA 11 No 94 A – 11 OFICINA 301 (...)*

*b)- La otra empresa **MUÑOZ DIAZ C S.A.S**, como se puede observar en el certificado de existencia y representación de esta empresa, el NIT es 900744025-1 fue inscrita por documento privado No 0000001 de comerciante de San Andrés del 7 de junio de 2014 (...) Está persona jurídica tiene matriculado los siguientes establecimientos: nombre.- [SIC] **ONEWAYCOLOMBIASAI**, con número de matrícula 00035752 del 19 de agosto de 2014.*

(...)

*Por lo anterior se debe por parte de su despacho decretar esta excepción propuesta, ya que con lo alegado y probado se puede determinar que la empresa que represento **ONE WAY COLOMBIA S.A.S., hoy OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS S.A.S** es una empresa que nunca ha tenido negocios de venta de planes turísticos, no ha instalado – afiches, elementos de publicidad en la carrera 7 No. 147 – 02 de Bogotá, configurándose una ilegitimidad en la causa por pasiva.*

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

- 1.- Original de certificado de existencia y representación de la empresa **ONE WAY COLOMBIA S.A.S hoy OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS S.A.***
- 2. – Poder a mi conferido [SIC]*
- 3.- Copia de certificado de existencia y representación de la empresa **MUÑOZ DIAZ C S.A.S.***
- 4.- Copia de unos documentos allegados en otro proceso.*
- 5. Copia de fallos proferidos a favor de la empresa*

#### **PRUEBA TRASLADADA**

*Solicito muy respetuosamente, y de ser pertinente, y teniendo en cuenta que se adelantaron procesos ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, se traslade a este proceso copia de todos LOS FALLOS donde se exonero [SIC] a la empresa que represento de cualquier obligación.*

*Lo que pretendo demostrar con estas pruebas, es que la empresa que represento no tiene nada que ver con los hechos acá referenciados. Nunca ha instalado elementos publicitarios en espacios públicos. Además para que se determine si la agencia de viajes de la **SOCIEDAD MUÑOZ DIAS C S.A.S.**, quien tiene registrado un establecimiento comercial denominado: **ONEWAYCOLOMBIASAI** y cuya matrícula*

es No 00035752 del 19 de agosto de 2014; establecimiento diferente a la empresa **ONE WAY COLOMBIA S.A.S.**, hoy **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS S.A.S.**, es la misma que pudo haber instalado dicho material publicitario sin cumplir con la normatividad vigente y aplicaba al caso, y que hoy nos tiene involucrados en hechos ajenos a mi representado, y causando graves perjuicios a la empresa.

(...) **PETICION**

1. *Decrétese por su Despacho la prosperidad de la excepción propuesta, teniendo en cuenta que la empresa que represento no instalo [SIC] elementos de publicidad exterior visual tipo afiche en espacio público de la carrera 7 No 147-02 de Bogotá, y que dio inicio a esta investigación.*
2. *Reconocer a la suscrita Doctora MARTHA ESPERANZA MARROQUIN MAHECHA, como apoderada judicial del demandado **ONE WAY COLOMBIA S.A.S.**, hoy **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS S.A.S.**, (...)*

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: “*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*”

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales

de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

***“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que, como primera medida y a efecto de garantizar el debido proceso y el principio de legalidad de las actuaciones administrativas que adelanta esta Secretaría, es menester de esta Entidad indicar que la solicitud de cesación del procedimiento ambiental fue interpuesta de manera oportuna por parte de la sociedad **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS SAS**, identificada con Nit. 900393203-9, representada legalmente por **CAMILO ALEJANDRO RESTREPO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.449, ya que la ley establece que la misma debe ser declarada o tramitada antes de la formulación de cargos, consagrando como excepción el fallecimiento del presunto infractor.

De otra parte, es necesario tener en cuenta lo indicado en el Concepto Técnico No. 3873 del 27 de mayo de 2016, que señaló lo siguiente:

**(...) 5. CONCLUSIONES**

*Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:*

*Desde el punto de vista técnico, se verificó que la Sociedad **ONEWAY COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT: 900.339.203-9, cuyo representante legal es el señor **CAMILO ALEJANDRO RESTREPO BETANCOURT**, identificada con C.C. 89.006.449, instalo en vía pública en lugar prohibido por la norma, 8 afiches Publicitarios con el texto **ONEWAY COLOMBIA SAN ANDRES ISLA \$889.900 IMPUESTO INCLUIDO – PRECIO POR PERSONA 7450699 KRA 11 # 94 A -11 OFICINA 301** y sin contar con las autorizaciones o permisos a que hubiere lugar.(...)*

Ahora bien, en cuanto a los argumentos esbozados por la precitada sociedad, es deber de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría entrar a estudiar lo expuesto por la presunta infractora a través de su apoderada, la abogada **MARTHA ESPERANZA MARROQUÍN MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.519.344 y T.P. 82.508 del C.S. de la J, en el radicado No. 2018ER50252 del 12 de marzo de 2018, indica que dicha sociedad fue constituida el 27 de octubre de 2010 con la razón social **ONE WAY COLOMBIA S.A.S.**; no obstante, el 29 de marzo de 2017, cambió su razón social a **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS SAS**.

Así mismo, indica que su objeto social no es la venta de planes turísticos y por tanto manifiesta no ser la propietaria de los ocho (8) elementos de publicidad exterior visual tipo cartel/afiche instalados en espacio público ubicado en la carrera 7 No. 147 – 02 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, por el contrario, sugiere una posible confusión con otra sociedad denominada **MUÑOZ DIAZ C S.A.S.**, identificada con Nit es 900744025-1, quién es la propietaria de un establecimiento de comercio denominado **ONEWAYCOLOMBIASAI**, con número de matrícula 35752 del 19 de agosto de 2014, el cual se dedica a la venta de planes turísticos.

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente **SDA-08-2016-1479**, que la sociedad **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS SAS**, identificada con NIT. 900393203-9, mediante **Auto No. 05313 del 29 de diciembre de 2017**, se le inició proceso sancionatorio ambiental, por cuanto se encontraron ocho (8) elementos de publicidad exterior visual tipo cartel/afiche, instalados en espacio público, de la carrera 7 N° 147-02 de Bogotá D.C., anunciando: “ONE WAY COLOMBIA SAN ANDRES ISLA \$889.900 IMPUESTO INCLUIDO-PRECIO POR PERSONA 7450699 KRA 11 # 94A – 11 OFICINA 301.

Que por otra parte, se encontró que a través del Registro Único Empresarial y Social -**RUES** la sociedad **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS SAS**, identificada con NIT. 900393203-9, efectivamente dentro de su objeto social no desarrolla actividades como agente de viajes, existiendo por lo tanto un error frente al presunto infractor, siendo así y al no tener plena certeza de que la conducta investigada sea imputable al infractor, pues, estaríamos frente a un causal de cesación frente al Proceso Sancionatorio iniciado en contra de la sociedad

**OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS SAS**, identificada con NIT. 900393203-9.

Que, si bien es cierto que esta Autoridad Ambiental encuentra la existencia de una conducta que presuntamente contraviene la normatividad ambiental en materia de publicidad exterior visual, la misma no puede ser imputada a la presunta infractora, toda vez que no hay forma de vincular a la **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS SAS** identificada con Nit. 900393203-9, con la infracción acaecida el día 04 de mayo de 2016, en el espacio público de la carrera 7 No. 147 – 02 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde se encontraron ocho (8) elementos de publicidad exterior visual tipo cartel/afiche, razón de sobra para concluir que la conducta investigada no es imputable a la presunta infractora.

Que, del mismo modo, sirven de sustento al argumento expuesto por la investigada, la documentación allegada que contiene los fallos emitidos por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO – ASUNTOS JURISDICCIONALES**, que han exonerado a la sociedad **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS SAS** identificada con Nit. 900393203-9, representada legalmente por **CAMILO ALEJANDRO RESTREPO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.449, por situaciones similares a la que hoy es materia de investigación por parte de esta Entidad, dando cuenta de la presunta confusión que se ha presentado frente a la actividad económica desarrollada por la precitada sociedad.

Que, como consecuencia del acápite anterior, se pudo establecer la indebida individualización realizada en el **Concepto Técnico No. 03873 del 27 de mayo de 2016**, que dio lugar al inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra de la presunta infractora, como propietaria de la publicidad exterior visual precitada, por tanto, esta Secretaría encuentra que se ha demostrado plenamente la concurrencia de la causal establecida en el numeral 3° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, razón por la cual, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, **decidirá cesar de oficio la investigación administrativa sancionatoria ambiental iniciada** en contra de la sociedad **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS SAS** identificada con Nit. 900393203-9, representada legalmente por **CAMILO ALEJANDRO RESTREPO BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.006.449, mediante **Auto No. 05313 del 29 de diciembre de 2017**.

Asimismo, y continuando con el archivo de los expedientes, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en los términos establecidos en el artículo 626; por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: “ (...) *El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo (...)*”.

Por lo anterior, se hace procedente ordenar en la parte resolutive del presente acto que una vez este se encuentre en firme, se proceda al archivo del expediente **SDA-08-2016-1479** en el que reposa el **Auto No. 05313 del 29 de diciembre de 2017**, el cual pasará al Archivo Central de esta Secretaría.

Por último, observa este Despacho que anexo al radicado No. 2018ER50252 del 12 de marzo de 2018 obra poder especial otorgado por parte de la sociedad **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS SAS** identificada con Nit. 900393203-9, a la abogada **MARTHA ESPERANZA MARROQUÍN MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.519.344 y T.P. 82.508 del C.S. de la J. En atención a la solicitud de reconocimiento de personería obrante en el mencionado poder, esta Secretaría procederá a reconocer a la precitada apoderada al interior de las diligencias administrativas sancionatorias de carácter ambiental que obran en el expediente **SDA-08-2016-1479**, en los fines y términos del mandato conferido, tal y como se puntualizará en la parte dispositiva de la presente decisión.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar La Cesación Del Procedimiento Sancionatorio De Carácter Ambiental, iniciado mediante el **Auto No. 05313 del 29 de diciembre de 2017**, en contra de la sociedad **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATEGICA DE NEGOCIOS SAS**, identificada con NIT. 900393203-9, de conformidad con el artículo 23 y el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **MARTHA ESPERANZA MARROQUÍN MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.519.344 y T.P. 82.508 del C.S. de la J., como apoderada de la sociedad denominada **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS SAS**, identificada con Nit. 900393203-9.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente resolución a la abogada **MARTHA ESPERANZA MARROQUÍN MAHECHA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.519.344 y T.P. 82.508 del C.S. de la J, en calidad de apoderada de la sociedad **OEN SAS ORGANIZACIÓN ESTRATÉGICA DE NEGOCIOS SAS**, identificada con Nit. 900.275.776 -1, en Calle 25 No. 68 B – 47 int 3 Apto 404 de la localidad de Fontibón y en la Carrera 7 No. 12B – 63 oficina 305 Edificio San Pablo de la localidad de La Candelaria, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental adelantado en el expediente **SDA-08-2016-1479** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

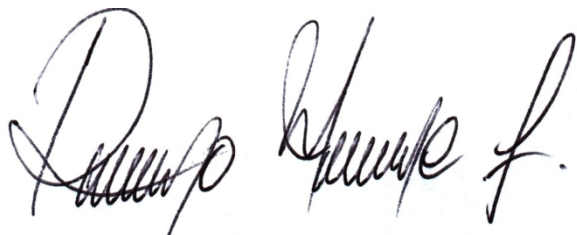
**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

*Expediente: SDA-08-2016-1479*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de noviembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 20230152  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/04/2023

**Revisó:**

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

20/04/2023

AURA CONSTANZA GALVIS RINCON

CPS:

CONTRATO 20230152  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

18/04/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/11/2023

**Sector: SCAAV-PEV**